

**T. S. J. MURCIA SALA 1 CON/AD
001 - MURCIA**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N66070

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SNE

N.I.G: 30030 33 3 2021 0000817

Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000441 /2021 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000441 /2021

Sobre SANIDAD Y SALUD PUBLICA

De D/ña. FEDERACION REGIONAL DE EMPRESARIOS DE HOSTELERIA Y TURISMO (HOSTEMUR)

Abogado: CARLOS PASCUAL ROJO FUENTES

Procurador: OLGA NAVAS CARRILLO

Contra D/ña. CONSEJERIA DE SALUD DE LA REGION DE MURCIA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGION DE MURCIA**

**PLENO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

A U T O

Ilmos./as/ Sres./ Sras.:

Dña. MARÍA CONSUELO URIS LLORET

Presidente

Dña. LEONOR ALONSO DÍAZ-MARTA

D. JOSÉ MARÍA PÉREZ-CRESPO PAYÁ

D. INDALECIO CASSINELLO GÓMEZ-PARDO

Dña. MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ DE LA VEGA

Dña. GEMA QUINTANILLA NAVARRO

Dña. PILAR RUBIO BERNÁ

Magistrados/as

En Murcia, a quince de julio de dos mil veintiuno.

HECHOS

ÚNICO. – La Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Murcia ha presentado recurso contencioso administrativo contra la Orden de fecha 9 de julio de 2021, de la Consejería de Salud, de la CA de la Región de Murcia ,por la que se actualizan las medidas contenidas en la Orden de 6 de julio de 2021, por la que se da publicidad al nivel de



alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios (BORM de 9 de julio de 2021), y concretamente, contra su artículo 4,10, que establece:

“4.10 El interior de los locales de ocio nocturno y discotecas , salas de baile, karaoke, pubs, bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo deberá permanecer cerrado.

En aquellos establecimientos que dispongan de espacios comunicados de interior y exterior, deberá realizarse una adecuada delimitación de ambas zonas, con una clara inhabilitación de la zona interior para permitir únicamente el desarrollo de la actividad al aire libre.

Los establecimientos de karaoke que puedan desarrollar su actividad en el exterior deberán disponer de un protocolo específico de actividad para la prevención del COVID en el que se contengan las medidas de prevención y control previstas para el desarrollo de la actividad. A tal efecto, antes del inicio de la actividad se presentara una declaración responsable, junto con dicho protocolo, ante la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.”

Mediante otrosí tercero del escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, la parte actora solicitó como medida cautelar con carácter provisionalísimo, en la forma prevista en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional, la suspensión de la ejecución de la disposición de carácter general, el artículo indicado , artículo 4.10, conservando la vigencia de las medidas establecidas en la Orden de 1 de junio y 5 de julio de la Consejería de Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora la medida cautelar de suspensión de la vigencia del citado artículo 4.10, sin previa audiencia de la Administración demandada. Después de referirse a los criterios jurisprudenciales fijados en relación con el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional, alega que en el presente supuesto concurren todos los requisitos para la adopción de la medida.

*En relación con el **periculum in mora**, manifiesta que la nueva limitación en la actividad, con cierre del interior de los locales de ocio nocturno provoca, nuevamente , que los establecimientos pierdan la oportunidad de generar la facturación que les es imprescindible para su sostenimiento empresarial, por lo que, el perjuicio que se causa de no acordar la suspensión inaudita parte es desde cualquier punto de vista irreparable , máxime cuando la gran mayoría de hosteleros de ocio nocturno llevan casi 1 año y medio en la cuerda floja económicamente hablando.*

Se alega también la apariencia de buen derecho. En este punto alega:



-La más absoluta falta de motivación de la medida limitativa de derechos acordada. Explica que no se indican las razones por las que se considera que las medidas acordadas por la Orden de 1 de junio y 5 de julio son deficientes o insuficientes ante la situación epidemiológica y que el cierre del interior del ocio nocturno puede ayudar en la lucha contra la pandemia.

-La falta de ponderación de los intereses en juego, con un análisis crítico y valoración proporcional de lo que se pretende conseguir en relación a la limitación de los derechos que se acuerda.

-La ausencia total y absoluta de una justificación científica o técnica que asevere el cambio de criterio establecido en la Orden de 1 de junio y de 5 de julio e imponga, nuevamente, y solo al ocio nocturno, el cierre del interior de los establecimientos, ni que con la limitación de derechos acordada se pueda conseguir lo pretendido. Tampoco se acredita que la actividad de ocio nocturno sea el origen mayoritario o predominante de los contagios, al contrario, por publicaciones científicas sabemos que el porcentaje es mínimo, rondando el 3%.

-Las cifras regionales de 51,3 casos/100.000 habitantes en los últimos 7 días no comulgan con un riesgo que hagan imprescindible, si quiera aconsejable, estas limitaciones.

-No es ajustado a derecho que una vez tras otra se criminalice al sector hostelero, en concreto, al ocio nocturno, cuando los municipios tienen unos índices de contagio inferiores al alto, pero, sin embargo, no se limite el aforo y número de personas no convivientes en los centros comerciales, en las grandes superficies, supermercados o gimnasios, incluso lugares de culto; dice que es realmente discriminatorio y por ello contrario a derecho.

Añade que el ocio nocturno está funcionando como una cafetería o restaurante, sin servicio de barra, sin pista de baile, con todos los clientes sentados; y alude a que el presidente de la CA de la Región de Murcia, manifestó en La Verdad, el día 8 de julio, que el ocio nocturno en la Región está “cerrado de facto” porque “no se permite estar de pie y hay que consumir en mesas”.

Por último se refiere a la posible afectación del interés público, de estimarse la medida. Dice que se parte de un error, ya que con las actividades profesionalizadas de hostelería y con las limitaciones de aforo en su interior se garantiza la seguridad y protección tanto de clientes como de trabajadores, al contrario de las actividades privadas no controladas.

Señala que es la Administración la que debería haber cargado con la responsabilidad de implantar medidas de registro y trazabilidad que permitieran la identificación y seguimiento de los casos que aparecieran para evitar contagios y no dictar normas que afectan a los derechos fundamentales de las personas, de forma directa o indirecta, siendo evidente el déficit de los rastreadores contratados por el Gobierno de la Región de Murcia, que bien podía haber solicitado el auxilio del ejército como si lo han hecho otras Comunidades, también podría intensificar la vigilancia de las medidas sanitarias impuestas para evitar los miles de botellones que se



efectúan todos los días y para que los ciudadanos no se salten la cuarentena cuando les sea impuesta.

SEGUNDO.- El artículo 129.1 de la Ley Jurisdiccional dispone que “Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia”.

Y el artículo 135 regula la adopción de la medida sin previa audiencia de la parte demandada:

“1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo”.

TERCERO. - La primera cuestión que ha de examinarse es si existen razones de especial urgencia para resolver, *inaudita parte*, sobre la medida cautelar interesada.

Como ya se ha expuesto, la medida se solicita al amparo del artículo 135 de la Ley Jurisdiccional, con los argumentos a los que hemos hecho referencia anteriormente.

La Orden parcialmente recurrida se dictó el día 9 de julio de 2021, publicándose en el BORM ese mismo día. Hemos de reconocer que el sector de hostelería y ocio nocturno tiene su mayor facturación en el período estival en los meses de junio a septiembre, y ciertamente, las circunstancias que concurren durante el verano son las más favorables para este tipo de actividad social (vacaciones, buen tiempo, actividad turística, entre otras). Atendiendo, por tanto, a los inevitables perjuicios que las medidas pueden causar en el sector desde la fecha de efectividad de la disposición recurrida, - especialmente en esta época estival- considera la Sala que hay razones para



resolver con carácter urgente sobre la medida solicitada, sin perjuicio de la decisión que se adopte, y de su posible mantenimiento, levantamiento o modificación una vez haya sido oída la Administración, en los términos establecidos en el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional.

CUARTO. - El artículo 129 de la Ley Jurisdiccional establece:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada”.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los requisitos necesarios para la adopción de medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo. Así, en Auto de 23 de marzo de 2015, en relación con una disposición general (artículo 14.3 del Reglamento General de Costas) declara:

<<Siendo así, resulta pertinente recordar ante todo los términos en que procede acceder a la tutela cautelar en sede contencioso-administrativa atendiendo a nuestra jurisprudencia. En el sentido expuesto, el Auto de 15 de marzo de 2004 RC 6127/2001 ofrece una síntesis completa de los criterios determinantes de la procedencia de la suspensión con carácter general y las razones sobre las que se asientan tales criterios:

"La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional. Criterios que, según la jurisprudencia de esta Sala (Cfr. SSTS 15 de septiembre, 10 de noviembre y 4 de diciembre de 2003), pueden resumirse en los siguientes puntos:

a) Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 *"el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal"* (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

b) El periculum in mora, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar. Si bien, ha de tenerse en cuenta que el



aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

c) Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar: la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado hace perder al recurso contencioso-administrativo su finalidad legítima. El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar que las consecuencias de dicha ejecución, en el caso concreto de que se trata, privan de su verdadera función al proceso, sin que baste una mera invocación genérica.

d) El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: *"al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego"*. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia *"cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto"* (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.

La Ley de la Jurisdicción de 1956 no hacía expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, como tampoco lo hace la vigente LJCA, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el art. 728.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen



derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta ATS 14 de abril de 1997; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que *"la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997, entre otros)">>.*

QUINTO. - Como se ha razonado en el anterior fundamento de derecho, es evidente que la medida acordada por la Administración causa perjuicios en el sector de la hostelería, sobre todo en el caso de cierre de locales dedicados al ocio nocturno. Ahora bien, ello no puede dar lugar, por sí solo, a la suspensión de la aplicación de la disposición impugnada, ya que resulta fundamental valorar si el interés general exige la inmediata efectividad de la actualización de las medidas contenidas en la Orden de 6 de julio de 2021, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios, que se acuerda por la Orden de 9 de julio de 2021, que constituye el objeto del recurso contencioso administrativo.

Ya hemos recogido las alegaciones de la parte recurrente en apoyo de la medida solicitada, debiendo manifestar ya desde este momento que las mismas no pueden tener acogida. En relación con los *botellones*, a que se refiere la recurrente, hay que recordar que los mismos están prohibidos ya desde antes de la declaración de pandemia por COVID 19. Además, también se limitan otras actividades, como son las ceremonias nupciales civiles y celebraciones posteriores a ella y eventos de carácter similar, por lo que no cabe hablar de discriminación.

Por otro lado hay que resaltar, que en la Exposición de Motivos, Preámbulo o Introducción de la Orden, se incluyen una serie de datos técnicos que han sido valorados. Así, hemos de poner de manifiesto los siguientes :

-Se destaca el importante y rápido aumento de los contagios experimentado en la última semana en la Región de Murcia, así como la



expansión de las nuevas variantes, que se caracterizan por una mayor facilidad en la transmisión. Por esto, se dice que se hace imprescindible reaccionar con rapidez, incluso antes de la finalización de la semana epidemiológica, a fin de contener y hacer descender las alarmantes tasa de incidencia que se vienen registrando en los últimos días.

-Alude a un importante ascenso en la última semana que sitúa la tasa de incidencia regional en 51,3 casos/100.000 habitantes a 7 días experimentando un incremento porcentual en los últimos 7 días del 70%. De forma paralela, la incidencia acumulada a los 14 días se ha situado en 82,1 casos por cada 100.000 habitantes, con un incremento del 41%. Las incidencias acumuladas a los 7 y 14 días en mayores de 64 años también han experimentado un ligero aumento. El porcentaje de positividad se ha elevado, situándose en el 4,6%.

-El análisis de los brotes producidos en los últimos días pone de manifiesto la urgencia de intensificar las medidas restrictivas que afectan a aquellas actividades que, por sus características, son susceptibles de generar mayor número de contagios. Se alude a que se limita de nuevo la participación de invitados en ceremonias nupciales civiles y en las celebraciones posteriores y eventos similares.

-El objetivo principal de las autoridades sanitarias es conseguir una disminución del nivel de riesgo hasta consolidar, al menos, un riesgo bajo de contagio o transmisión en la Región de Murcia. Para ello es imprescindible volver a establecer, con carácter temporal, algunas de las medidas con probada efectividad en el control de la pandemia COVID-19 y que han contribuido a que la Región de Murcia haya sido una de las comunidades autónomas con mejores indicadores epidemiológicos y asistenciales en el control de la pandemia en los últimos meses.

SEXTO.-Así, lo que se ha tenido en cuenta es ese importante aumento producido de la tasa de incidencia regional, así como los brotes producidos en los últimos días.

Al aumento importante de los contagios se suma además la expansión de las nuevas variantes, que tienen la característica de tener una mayor facilidad en la transmisión. En el Anexo de la Orden impugnada se recogen los indicadores epidemiológicos y niveles de alerta municipales, pudiendo apreciar ese importante aumento a que se alude en el inicio de la Orden; así, la incidencia en algunos municipios supera los 200 casos/100.000 habitantes en 14 días, y también en 7 días; y muchos de ellos están por encima de los 100 en 14 días.

Corresponde a las autoridades sanitarias acordar las restricciones que sean necesarias y proporcionadas para evitar la propagación de COVID 19, y, frente a lo que alega la parte actora, y sin que se prejuzgue en modo alguno la resolución que en definitiva se dicte en el proceso, existen datos que permiten considerar que la actividad de ocio nocturno representa un riesgo real e importante de transmisión del virus, lo que además se explica en gran medida por las características de este tipo de reuniones sociales. Por ello, y teniendo en cuenta la alta infectividad y virulencia del SARS-COV-2 y



su rápida propagación mediante cadenas de contagios, debe, en principio, suprimirse o limitarse cualquier actividad que la facilite.

Por último, la aplicación de las medidas a todo el territorio de la Región resulta justificada en atención a la movilidad existente entre los distintos municipios, de modo que cualquier contagio o rebrote que se produzca en alguno de ellos puede suponer un riesgo para los restantes, o al menos para los próximos. Es también habitual en esta Región el traslado en fines de semana a segundas residencias, por lo que las limitaciones o restricciones en algunas zonas y no en otras pueden no tener la eficacia que con ellas se persigue.

Valorando por ello los intereses en conflicto, debe prevalecer frente al particular de la actora el general de evitar la transmisión de una enfermedad infecciosa que ha ocasionado miles de fallecimientos en nuestro país. Ciertamente, y como alega aquélla, el sector de ocio nocturno se ve afectado por las medidas acordadas, pero esta afectación entendemos que es reparable. Esta afectación económica no es exclusiva de este gremio, pues son muchos otros los que también ven limitada su actividad por razón de la pandemia.

El interés prevalente es, en todo caso, la salud pública, y así lo han argumentado también las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (auto de 21 de agosto de 2020) y de Galicia (auto de 31 de agosto), entre otras.

Por último, la medida se ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 y 2 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, que dispone que las actuaciones coordinadas en salud pública deben responder, entre otras situaciones, a aquellas de especial riesgo o alarma para la salud pública.

De todo lo expuesto hemos de concluir, sin prejuzgar el fondo del asunto, que existe en la actualidad un incremento del número de contagios por COVID 19 en la Región de Murcia, y que, en principio, la actividad de ocio nocturno es susceptible de originar contagios e incluso rebrotes de la enfermedad, por lo que, valorando el interés general este ha de prevalecer frente a los intereses defendidos por la recurrente.

SEPTIMO. - Por lo expuesto, no ha lugar a la medida cautelar *inaudita parte* solicitada por la recurrente, sin que sean de apreciar circunstancias para un especial pronunciamiento en costas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, y siendo ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. María Esperanza Sanchez De La Vega.

LA SALA ACUERDA:

1) No ha lugar a acordar la medida cautelar solicitada por la Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Murcia de suspensión, sin previa audiencia de la Administración demandada, del



artículo 4.10, de la Orden de fecha 9 de julio de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se actualizan las medidas contenidas en la Orden de 6 de julio de 2021, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

2) Dese traslado a la Administración demandada para que en el plazo de tres días alegue lo que a su derecho convenga.

3) No procede hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

